

Núm. 138.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Noviembre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo la Direccion general de Instruccion pública.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se suprime la Direccion general de Instruccion pública, vacante por haber salido D. Antonio Gil de Zárate, que la desempeñaba, á Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia desempeñará las funciones que por las leyes, decretos, y Reales órdenes vigentes estaban á cargo del Director.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para que todo tenga cumplido efecto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto nombrando á D. Antonio Gil de Zárate Consejero de Instruccion pública en clase de extraordinario.

Queriendo que se utilicen en el Consejo de Instruccion pública los especiales conocimientos que tiene en la materia D. Antonio Gil de Zárate, y no habiendo vacante ninguna plaza, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Consejero de Instruccion pública en clase de extraordinario.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Circular sobre el pago del contingente de Pósitos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Siendo varios los Ayuntamientos que aun no han realizado en la Depositaria de este Gobierno el pago del contingente de los Pósitos; en su vista, y de las recientes Reales disposiciones del particular, he acordado prevenir á los que se hallan en dicho caso que se presenten á verificarlo en todo el presente mes, acompañados del respectivo certificado extendido en papel del sello de oficio, y arreglado á los formularios anteriormente circulados; en la inteligencia de que en otro caso me veré en la sensible precision de adoptar contra los morosos las disposiciones que se hallan prevenidas. Valladolid 15 de Noviembre de 1851.—José Rafael Guerra.

Real orden sobre el establecimiento de Parada con caballos padres ó garañones.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. «Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo



de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marcas por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará así mismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere,

reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo debengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos

los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisioné el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la REINA, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. = Bravo Murillo. = Sr. Gefe político de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Beneficencia de la provincia de Valladolid.

En la cantidad de 2.401 reales ha sido rematado el aprovechamiento de los pastos de invernía de la Vega de Porras, propia del Hospicio provincial. Las personas que deseen interesarse en la mejora del cuarto podrán hacerlo dentro de los diez dias siguientes al de la celebracion del remate, que cumplen en 22 del corriente; en la inteligencia que pasados no se admitirá bajo ningun concepto. Valladolid 14 de Noviembre de 1851. = El Presidente, José Rafael Guerra.

Ayuntamiento constitucional de la Mota del Marqués.

Esta Corporacion ha acordado, en sesion de este dia, sacar á pública subasta los ramos de consumos de esta villa para el año de 1852, con la exclusiva al por menor, señalando el primer remate el dia 23 de Noviembre próximo, y para el segundo y último definitivo en el Domingo 30 de dicho mes desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones que resultan del expediente de su razon que está de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo las cantidades y por los conceptos siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
Vino.	12220
Carnes.	9000
Aguardiente.	1800
Aceite de oliva.	2300
Vinagre.	80
Jabon.	600
Total.	26000

Las personas que gusten interesarse en los remates anunciados concurrirán á la Sala Consistorial de esta dicha villa á la citada hora y referidos dias. La Mota 24 de Octubre de 1851. = El Presidente, Gerónimo Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos.

Esta Corporacion, en sesion de este dia, ha acordado sacar á pública subasta las especies determinadas á los derechos sugetos á consumos de este pueblo para el año próximo venidero de 1852, señalando para el primer remate el dia 23 del inmediato mes de Noviembre, el segundo el dia 30 del mismo, y el tercero y último el dia 8 del próximo mes de Diciembre, sirviendo de base el pliego de condiciones respectivo y las cantidades siguientes:

	<i>Rs. vn.</i>
Vino.	1412
Vinagré.	9
Aguardiente.	165
Aceite.	200
Jabon duro y blando.	70
Carnes en vivo y muerto.	548
Total.	2404

Cuyos remates tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo desde las diez hasta las doce de su mañana de los días ya citados. Brahojos 30 de Octubre de 1851.= El Alcalde, Bonifacio Gutierrez.= Benigno Castander, Fiel de fechos.

Alcaldía constitucional de Berceruelo.

La Corporacion municipal que presido tiene acordado subastar en arriendo los derechos de consumos en su venta al por menor para el próximo año de 1852, al propio tiempo que los arbitrios concedidos sobre las especies que comprenden para cubrir en parte el déficit de su presupuesto: servirán de tipo las cantidades siguientes.

<i>Encabezamiento con el aumento del 3 por 100.</i>	<i>Rs.</i>
Ramo de aguardiente.	125
Id. de aceite.	152
Id. de carnes y tocino.	361
Id. de jabon.	40
Total.	678

Arbitrios concedidos.

En cada cántaro de aguardiente	1 real calculado en	20
En arroba de aceite.	17 mrs. id. en	30
En arroba de jabon.	26 id. id. en	30
En libra de carne.	1 id. id. en	50
En libra de tocino.	2 id. id. en	100
Total		230

Los remates se celebrarán en la Casa Consistorial de este pueblo en los días 23 y 30 del presente mes y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que al efecto se instruye. Berceruelo 1.º de Noviembre de 1851.=El Alcalde, Mariano Emelgo.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Esta Corporacion ha señalado el día 23 del presente mes, desde las once de la mañana en el sitio de la Casa Consistorial, para el remate de las especies de consumos de esta villa para el año próximo de 1852, segun y bajo las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría, sirviendo de tipo las cantidades siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
Vino.	12510
Aguardiente y licores.	1793
Accite de oliva.	1575
Carnes y tocino.	8560
Vinagre.	82
Jabon.	480

Las personas que gusten interesarse en los remates podrán concurrir el día señalado á las Casas Consistoriales. Mayorga 3 de Noviembre de 1851.=El Alcalde, Angel Pastor.=Juan Espiga, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Uruña.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los derechos que gravitan sobre las especies de consumos para el año de 1852, ya total ó parcial, sirviendo de tipo las cantidades siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
Por los derechos del vino.	1947
Por los de aguardiente.	427
Por los de aceite de oliva.	481
Por los de carnes.	1302
Por los de vinagre.	20
Por los de jabon duro.	300
Total.	4477

Cuyos remates se verificarán en los días 23 y 30 del mes corriente en la Sala Consistorial y hora de las once de la mañana, bajo las condiciones que contiene el pliego circularado por la Direccion del ramo. Uruña 4 de Noviembre de 1851.=El Presidente, Andrés Guerra.

Alcaldía constitucional de Villafrades.

El comun de vecinos del pueblo de Villafrades de Campos, del partido judicial de Villalon, han declarado vacantes las plazas de Cirujano titular, Maestro albeitar y herrador aprobado, la de Maestro herrero y cerragero, y las de Guardas de ganado mayor y campo, por concluir sus admisiones en fin de Diciembre del presente año, y cuyas plazas son pagadas por los mismos vecinos. Las personas que gusten adquirirlas, estando adornadas de la aptitud y demas requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes, francas de porte, en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el día 23 del presente mes de Noviembre en que se proveerá, y en donde se les enterará de la asignacion de cada una plaza. Todas las pagas se hacen en trigo de buena calidad cobrado por los facultativos en el mes de Setiembre de cada año. Villafrades 25 de Octubre de 1851.=Juan Francisco Escobar Giraldo.

Don Melchor Bermejo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellanía colativa fundada por Don Juan Blanco, Cura Párroco que fué de la de San Miguel de Vega de Valdetrongo, para que en el término de treinta días concurren á este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos; en el concepto que el que no lo verifique en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota del Marqués á 15 de Octubre de 1851.= Melchor Bermejo.= Por su mandado, Damian Medrano Diez.